



**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-12/2021

SOLICITANTE: ROSITA MARTÍNEZ
FACUNDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y ENRIQUE
MARTELL CASTRO

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente indicado en el rubro, en el sentido de declarar **improcedente** la solicitud ejercer la facultad de atracción, y ordena remitir las constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para que se pronuncie respecto del conocimiento de salto de la instancia.

Í N D I C E

RESULTANDOS2

CONSIDERANDO.....3
RESUELVE.....12

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **1. Acuerdo OPLEV/CG/081/2021.** El veintiséis de febrero, el Consejo General del Organismo Público Electoral Local de Veracruz aprobó el manual para observar la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el referido estado.
- 3 **II. Demanda de juicio ciudadano y solicitud de atracción.** El siete de marzo, Rosita Martínez Facundo, ostentándose como ciudadana indígena, promovió directamente ante la Sala Regional Xalapa el presente medio de impugnación para controvertir el acuerdo referido en el punto que antecede, al considerar que, con el acuerdo impugnado, se podría crear una simulación por parte de los partidos políticos al “elegir a candidatos que no tienen la calidad de indígenas”. En el escrito correspondiente, se solicitó que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción para el conocimiento del medio de impugnación.
- 4 **III. Cuaderno de Antecedentes SX-CA-78/2021.** Mediante acuerdo de ocho de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa formó el correspondiente cuaderno de antecedentes y remitió copia certificada de las constancias a esta Sala Superior.
- 5 **IV. Turno.** El ocho de marzo se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el



expediente, registrarlo con la clave **SUP-SFA-12/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de que formulara el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

- 6 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente de que se trata.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 7 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ así como 184; 186, fracción X; 189, fracción XVI; y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.²

¹ Artículo 99. La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

² Artículo 189. XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

Artículo 189 bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) **Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.**

[...]

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas. En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

- 8 Lo anterior, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana que se auto adscribe como integrante de comunidad indígena en el estado de Veracruz, cuya temática está vinculada con la instrumentación de medidas afirmativas en la postulación de candidaturas indígenas y jóvenes en dicha entidad federativa.

SEGUNDO. Planteamiento de la solicitud.

- 9 En el caso, la ciudadana promovente, integrante de un grupo indígena en el estado de Veracruz, solicita que esta Sala Superior en ejercicio de su facultad de atracción asuma la competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano que promueve para cuestionar el Acuerdo emitido por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para la implementación de acciones afirmativas en cargos de elección popular, en favor de personas indígenas y jóvenes, aplicables para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, dicha entidad federativa.

- 10 Al respecto, considera que es una determinación del organismo local electoral de Veracruz, por el que emite un manual que de forma injustificada se aparta de los lineamientos así como el objeto que busca la auto adscripción calificada en las candidatura, al permitir que autoridades que no están avaladas por las tradiciones de los pueblos indígenas, sean las que puedan certificar documentos o hechos para avalar la **auto adscripción calificada**, lo cual, en su opinión, es eminentemente transgresor el derecho de autoorganización y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

TERCERO. Improcedencia de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.



- 11 La petición planteada por la promovente **es improcedente** porque no se cumple con el presupuesto esencial necesario para el ejercicio de esa atribución, consistente en que el asunto en cuestión sea del conocimiento de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A. Marco normativo.

- 12 De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica, la facultad de atracción consiste en la aptitud o poder legal para que la Sala Superior conozca y resuelva asuntos que son competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los supuestos siguientes:

- I. De oficio, respecto de los juicios de que conozcan Salas Regionales, cuando por su importancia y trascendencia así lo ameriten; y
- II. A petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes presentada ante la responsable, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite. En caso de que la solicitud la formule alguna de las partes, la Sala Regional respectiva deberá notificar de inmediato la solicitud a la Sala Superior.

- 13 Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

- a) Importancia.** Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en

la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

b) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

14 De acuerdo con lo anterior, las características distintivas de la facultad de atracción, en materia electoral, son las siguientes:

- a. Su ejercicio es discrecional.
- b. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- c. Se debe hacer en forma restrictiva, debido a que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- d. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- e. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.
- f. Su ejercicio no es *inter* órganos, es decir, **no aplica para asuntos cuya competencia corresponde, en principio, a un órgano jurisdiccional de una instancia previa (por ejemplo, un tribunal electoral local o un órgano de justicia intrapartidario), en este caso correspondería hablar del salto de la instancia.**
- g. Su ejercicio es *intra* órgano, esto es, el asunto debe ser competencia de alguna de las Salas Regionales.



h. Si el asunto es competencia exclusiva de la Sala Superior, no resulta procedente el ejercicio de la facultad de atracción.

15 En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de tales requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada.

16 **B. Caso concreto.**

17 En el caso, la actora plantea que esta Sala Superior debe atraer el juicio ciudadano, sobre la base que la implementación de las acciones afirmativas que determinó el instituto electoral local, al prever una adscripción calificada, tiene como objetivo principal que los partidos políticos no emitan actos ficticios o simulaciones y, por tanto, sus designaciones sean apegadas a los principios que pretenden proteger las acciones afirmativas a aquellos grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de los pueblos y comunidades indígenas.

18 Considera que, de una manera injustificada, contradictoria y vulnerando los lineamientos para la implementación de las acciones afirmativas en cargos de elección popular, la autoridad electoral administrativa determinó que serán los notarios públicos las autoridades para expedir las constancias para la auto adscripción, es decir, una figura externa a las autoridades indígenas, lo que transgrede el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, al avalar a figuras externas para avalar su auto adscripción.

19 Asimismo, al considerar que se encuentra a un mes de que se inicie la etapa de registro de candidaturas en la entidad, sostiene que resulta necesario que el asunto sea resuelto mediante la facultad de atracción por esta Sala Superior o, en su caso, a través del salto de instancia, dado que ello implicaría que no se tendría certeza sobre las reglas aplicables y bien definidas para la elección de candidaturas indígenas,

de conformidad con las acciones afirmativas aprobadas mediante acuerdo OPLEV/CG152/2020, lo cual, en su opinión, podría afectar de una manera irreparable el proceso electoral, pues los posibles candidaturas elegibles por los partidos políticos podrían estar viciados o prestarse a entregar documentación que no cumple con los parámetros para que puedan ser reconocidos como representantes de los pueblos indígenas.

20 **B.1. Improcedencia de la solicitud de atracción.**

21 Como se adelantó, es improcedente la solicitud de atracción planteada, en la medida que esta Sala Superior solamente puede ejercer dicha facultad de atracción respecto de medios de impugnación que sean conocimiento de alguna Sala Regional de este órgano jurisdiccional electoral federal, lo que en el caso no acontece.

22 Lo anterior, en términos del artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica, el cual establece como supuesto de procedencia para el ejercicio de la facultad de atracción que se traten de asuntos que sean del conocimiento de una sala regional.

23 En el caso, analizados los planteamientos expuestos en la demanda, tanto para dar sustento a la solicitud de atracción como en los agravios formulados en contra de la determinación controvertida, esta Sala Superior considera que el conocimiento del asunto corresponde al Tribunal Electoral de Veracruz, lo que conduce a que la solicitud de atracción sea improcedente.

24 En efecto, según lo dispuesto en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las partes de un medio de impugnación que sea de la competencia de las Salas Regionales pueden solicitar que esta Sala Superior lo atraiga, para lo cual es necesario que la petición se formule por escrito, en el que consten las razones que sustentan la petición.



- 25 Esto es lo que acontece en el caso, pues la parte actora del juicio promovido es quien pide a esta Sala Superior que ejerza la facultad de atracción, conforme a los argumentos sintetizados en párrafos precedentes.
- 26 Sin embargo, del análisis integral y exhaustivo de la demanda, no se advierte razón alguna para acceder a la petición de la promovente, pues, en el mejor de los casos, sus planteamientos están estrechamente vinculados con la implementación de acciones positivas en la instrumentación del derecho a la postulación de candidaturas indígenas y de jóvenes en los cargos de elección popular en Veracruz, porque la solicitante pretende que se atraiga un medio de impugnación competencia de un tribunal electoral local.
- 27 En principio, esta Sala Superior ha considerado que la facultad de atracción solo se ejerce respecto de los asuntos de la competencia de las salas regionales del propio Tribunal Electoral es posible ejercerla respecto de aquellos medios de impugnación respecto de los cuales la competencia legal para conocerlos y resolverlos es de los tribunales electorales de las entidades federativas.
- 28 Dicha postura privilegia la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y fortalece el federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.
- 29 Por ello, si la promovente pretende que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción respecto de un medio de impugnación cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral local, relacionado con el acuerdo del Instituto local que estima vulnera derechos de las

comunidades indígenas, se estima que dicha pretensión no puede acogerse y, por ende, es conforme a Derecho declarar la improcedencia de la solicitud de ejercicio.

30 Similar criterio se ha sostenido en los diversos SUP-SFA-13/2019, SUP-SFA-82/2018, SUP-SFA-64/2018, SUP-SFA-31/2017, SUP-SFA-13/2016, SUP-SFA-5/2021 y SUP-SFA-6/2021.

31 En el artículo 401, fracción I, del Código Electoral de Veracruz se establece el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que procederá, entre otros supuestos, cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos

32 En efecto, el tema planteado por la actora constituye uno de los supuestos de conocimiento del referido medio de impugnación previsto para la competencia del Tribunal electoral local, quien está en aptitud de realizar un ejercicio de ponderación jurídica que permita dilucidar, según las circunstancias del caso, las implicaciones de los lineamientos para la implementación de acciones positivas para la postulación de personas indígenas en los procesos electorales en la referida entidad federativa.

33 De ese modo, y atendiendo a que, existe un medio de impugnación a través del cual se puede cuestionar la determinación en la instancia local, corresponde a la Sala Regional Xalapa la decisión sobre su conocimiento, vía *per saltum*, atendiendo que la competencia ordinaria para conocer del caso le corresponde al Tribunal Electoral de Veracruz.



- 34 En cuanto al planteamiento de que el asunto debe resolverse de forma urgente en razón de la cercanía de la fecha de registro de candidaturas y el desarrollo de los procesos internos partidistas, es pertinente señalar, que esta Sala Superior ha sostenido que la razón de la urgencia por resolver un determinado caso no implica necesariamente el ejercicio de la facultad de atracción³.
- 35 Esto último debido a que la exigencia de solucionar de forma pronta un medio de impugnación no es un elemento que sirva de sustento para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, sino una excepción al principio de definitividad que permite conocer de un caso sin agotar previamente los medios ordinarios de defensa que procedan en contra del acto reclamado.
- 36 Además, en el caso no es posible advertir que el conocimiento del juicio por parte del Tribunal Electoral local y, eventualmente, la Sala Regional pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, con independencia de que esté próximo a iniciar el período para el registro de las candidaturas en el proceso electoral local de referencia, pues como lo reconoce la propia promovente, ello acontecerá hasta el lapso comprendido entre el dieciséis y el veinticinco de abril -integrantes de ayuntamientos-, así como entre el diecisiete de abril y hasta el veintiséis del mismo mes del presente año -para el caso de diputaciones locales-.
- 37 De ahí que, al no colmarse los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a acordar favorablemente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada, por lo que lo procedente sea devolver las constancias

³ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-SFA-077/2018 y SUP-SFA-2/2021, así como SUP-SFA-4/2021.

atinentes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para que resuelva lo que en Derecho sea procedente.

- 38 Lo anterior, en la inteligencia de que esta determinación no prejuzga sobre los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia del juicio que comprende la solicitud.
- 39 Por tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previa copia certificada que se deje en autos remita las constancias que integran este asunto a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

SEGUNDO. **Devuélvase** las constancias respectivas a la Sala Regional Xalapa.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.